

REGLAS GENERALES

La patria potestad de los descendientes menores de edad no emancipados se debe desempeñar mediante alguno de los descendientes. No se puede renunciar a la patria potestad ni privarse de ella a quien la desempeñe.

La patria potestad se debe desempeñar por ambos padres, en caso de que uno muera debe ser desempeñada por el padre supérstite, en el caso de que ambos padres mueran, deberá ser desempeñada por los abuelos.

Para el caso de las adopciones, ambos cónyuges desempeñan la patria potestad cuando la adopción se hizo dentro del matrimonio. Por el contrario, si la adopción se realizó por uno solo de los cónyuges, solo el adoptante desempeñará la patria potestad.

Cuando existe la separación de los padres que hicieron juntos el reconocimiento del hijo, ellos deben establecer mediante convenio quién será el encargado de ejercer la guarda y custodia. En caso de que no lleguen a un acuerdo, la patria potestad la establecerá la autoridad judicial.

Artículo 400. La patria potestad en relación a los descendientes menores de edad no emancipados, se desempeñará mientras exista alguno de los ascendientes que deban desempeñarla, si los tuvieran, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 401. La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la desempeñen, excepto en los casos previstos en esta ley.

Artículo 402. La patria potestad se desempeña por ambos padres de manera conjunta, o por el supérstite, cuando uno de ellos haya muerto.

Artículo 403. Cuando mueran o estén impedidos los padres que debieran desempeñar la patria potestad de la niña o niño, el ejercicio de ésta corresponde a los abuelos, en los términos del artículo 409 de esta ley.

Artículo 404. Si la hija o el hijo es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente desempeñaran la patria potestad.
- II. Si la hija o hijo sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde desempeñar la patria potestad.

Artículo 405. Cuando los dos padres reconocieron a una hija o hijo, desempeñarán ambos la patria potestad.

Artículo 406. En el caso del artículo anterior, si los padres viven separados, se observará en cuanto a la guarda y habitación de la hija o hijo, lo que disponen los artículos 355 y 356 de esta ley.

Artículo 407. Cuando por cualquier circunstancia cese de tener la guarda del hijo o hija el ascendiente a quien correspondía y deje aquél o aquélla de habitar con éste, se encargará del hijo o hija el otro ascendiente y con éste habitará.

Artículo 408. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quien de los dos se encargará de la guarda y custodia de la hija o hijo, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se encomendará al padre que designe la autoridad judicial competente y con él habitará la hija o hijo.

Artículo 409. En el caso del artículo 403 de esta ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos quienes la desempeñarán.
- II. Si no se pusieren de acuerdo los abuelos, decidirá la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 439 de esta ley.
- III. La resolución que emita la autoridad judicial competente a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses de la niña o niño.
- IV. No será obstáculo para conferir la patria potestad el hecho de que alguno de los abuelos haya enviudado o casado en segundas nupcias. La autoridad judicial competente solo tomará en cuenta lo que sea más conveniente para la niña o niño.
- V. Si los efectos de la patria potestad se atribuyen por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o por impedimento de éstos, corresponderá desempeñarla a los de la otra línea.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf